

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO N° 974

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, veintiuno (21) de octubre de dos mil

veintiuno (2021)

*Proceso: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Demandante: Oscar David Obando Obando
Demandado: Angie Hasbleidy Rodríguez Ojeda
NNA: S.D.O.R
Radicado: 76-147-31-84-001-2021-00217-00*

I.- ASUNTO:

Una vez allegado escrito de subsanación de la presente demanda, procede el despacho a resolver sobre la procedencia o no de la admisión, por lo que se plasman las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que fueron subsanadas las falencias anotadas y que la demanda reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, así como lo preceptuado en el decreto 806 del 2020, y además se han acompañado los documentos y anexos pertinentes, se le dará el trámite establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso, motivo por el cual habrá de admitirse este Proceso Verbal y se efectuaran los ordenamientos procesales propios del caso.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) ADMITIR la demanda **VERBAL -PRIVACION DE PATRIA POTESTAD-** instaurada a través de apoderado judicial por el señor OSCAR DAVID OBANDO OBANDO, en favor del menor de edad SIMON DAVID OBANDO RODRIGUEZ, en contra de la señora ANGIE HASBLEIDY RODRÍGUEZ OJEDA.

2º) ORDENAR LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO de la demanda la señora **ANGIE HASBLEIDY RODRÍGUEZ OJEDA.** del auto admisorio de la demanda y córrase traslado por el término de veinte (20) días, entregándole las copias necesarias para que la conteste si lo considera conveniente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos **8 y 11 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.**

3º) ORDENAR notificar el auto admisorio de la demanda al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**; dese traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, entregándoles las copias pertinentes para que la contesten si lo estiman conveniente.

4º) Para los efectos indicados en el artículo 395 del Código General del proceso, se dispone la citación (**conforme a lo establecido en los artículos 8 y 11 del decreto 806 del 4 de junio de 2020**) de los señores OSCAR FERNANDO OBANDO VARGAS (Abuelo paterno), MARIA LUCERO OBANDO OBANDO (Abuela paterna), JOSE FERNANDO OBANDO OBANDO (tío Paterno), en calidad de parientes, quienes deberán concurrir a la correspondiente audiencia en la hora y fecha que posteriormente se fijará.

5º) ORDENAR el emplazamiento de los parientes por línea materna del niño SIMON DAVID OBANDO RODRIGUEZ, sin necesidad de publicación en medio escrito, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

6º) ORDENAR por secretaria la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
El Juez,

BERNARDO LOPEZ

Firmado Por:

**Bernardo Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
75ff1219134836749ced40adb6a5c0a4181fda86dffa99fc542ca189b7f478da
Documento generado en 21/10/2021 02:47:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>